



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de mayo de 2022

OFICIO N° 00187-2022-MINAM/DM

Señor
BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
Presidente de la Comisión de Producción,
Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Plaza Bolívar
Av. Abancay S/N
Lima.-

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 529/2021-CR

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D001447-2021-PCM-SC
b) Oficio N° 316-PL529-2021-2022-CPMYPEYC-CR

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada al Ministerio del Ambiente el documento de la referencia b), a través del cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 529/2021-CR, que propone una "Ley que crea el (PITE) Parque Industrial Tecno-Ecológico en el departamento de Puno".

Al respecto, se hace de vuestro conocimiento la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el precitado proyecto de ley, conforme a lo indicado en el Informe N° 00113-2022-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que se adjunta con sus respectivos anexos para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Modesto Montoya Zavaleta
Ministro del Ambiente

Cc. Secretaría de Coordinación de la PCM

(PFV/maam)

Número del Expediente: 2021062638-1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **13a5e9**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 00113-2022-MINAM/SG/OGAJ

PARA : **PATRICIA HILDA ELIZABETH FIGUEROA VALDERRAMA**
Secretaria General

DE : **JAMES MORALES CAMPOS**
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 529/2021-CR, "Ley que crea el (PITE) Parque Industrial Tecno-Ecológico en el departamento de Puno"

REFERENCIA : a) Oficio N° 316-PL529-2021-2022-CPMYEYC/CR
b) Oficio Múltiple N° D001447-2021-PCM-SC
b) Memorando N° 00201-2022-MINAM/VMGA
c) Informe N° 00017-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA
d) Memorando N° 00979-2021-MINAM/VMDERN
e) Informe N° 00101-2021-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN
f) Informe N° 0097-2021-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN
g) Informe Técnico Legal N° 0150-2021-SERNANP-DGANP-OAJ

FECHA : Lima, 08 de marzo de 2022

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, vinculados al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 529/2021-CR, "Ley que crea el (PITE) Parque Industrial Tecno-Ecológico en el departamento de Puno".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- I.1 Mediante el Oficio N° 316-PL529-2021-2022-CPMYEYC/CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 529/2021-CR, "Ley que crea el (PITE) Parque Industrial Tecno-Ecológico en el departamento de Puno".
- I.2 Mediante el Oficio Múltiple N° D001447-2021-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite al Ministerio del Ambiente (MINAM) el proyecto de ley antes indicado, debido a que la materia regulada en dicho proyecto se encuentra dentro de las competencias y funciones del MINAM.
- I.3 Mediante Memorando N° 00201-2022-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 00017-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA, elaborado por la Dirección de Políticas e Instrumento de Gestión Ambiental (DPIGA) de la Dirección General de la Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), el cual contiene la opinión sobre el citado proyecto de Ley.
- I.4 A través del Memorando N° 00979-2021-MINAM/VMDERN, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe N° 0097-2021-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN, y el Informe Técnico Legal N° 0150-2021-SERNANP-DGANP-OAJ, elaborados por la Dirección de Instrumentos para el Ordenamiento Territorial y la Gestión Integrada de los Recursos Naturales (DIOTGIRN) de la Dirección



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales (DGOTGIRN), y por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los cuales contienen la opinión sobre el referido proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA

- II.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.
- II.2 El Proyecto de Ley N° 529/2021-CR, "Ley que crea el (PITE) Parque Industrial Tecno-Ecológico en el departamento de Puno", contiene cinco artículos. El primer artículo del proyecto normativo establece que el proyecto normativo tiene por objeto fortalecer el desarrollo económico de las unidades productivas del sector industrial y comercial, mejorar la productividad y competitividad empresarial en el departamento de Puno, como parte del plan nacional de competitividad y productividad en un contexto del sostenimiento y conservación ambiental para el desarrollo económico y social de la región.
- II.3 Por su parte, el segundo artículo del proyecto legislativo señala que la finalidad de la norma es que el PITE garantice el crecimiento y desarrollo ordenado de la industria a nivel nacional, con enfoque clúster, en concordancia con el cuidado del medio ambiente, el uso eficiente de la energía, la responsabilidad social y el cuidado del agua de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, señala como autoridades competentes al Gobierno Regional para conducir, promover y proyectar el estudio técnico para la construcción del PITE en la provincia de San Román, el mismo que se encargará de la administración del futuro parque, proyecto que deberá ser ejecutado bajo la modalidad de inversión pública, privada y/o asociación público-privada.
- II.4 A su vez, el artículo tercero del Proyecto de Ley dispone que el Gobierno Regional de Puno es el encargado y competente para conducir, promover y proyectar el estudio técnico para la construcción del PITE en la provincia de San Román, el mismo que se encargará de la administración del futuro parque, proyecto que deberá ser ejecutado bajo la modalidad de la inversión pública, privada y/o asociación público – privada, y conforme al marco reglamentario del Sistema Nacional de Parques Industriales. Asimismo, el artículo cuarto establece que el Gobierno Regional de Puno conduce, promueve y proyecta el estudio técnico del PITE en el departamento de Puno, a fin de que sea elevado al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de la Producción para su opinión técnica y aprobación en el marco del reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, para que entre en funcionamiento y operatividad.
- II.5 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se describe la importancia de la promoción para construcción y desarrollo de PITE, en tiempos recientes, sigue siendo prioritario para el crecimiento económico y desarrollo tecnológico, así, en el 2020, por datos oficiales, se tiene que, luego de evaluar el entorno económico, infraestructura, acceso a servicios, evitar el uso inadecuado de los terrenos destinados a la industria y promover la creación de nuevos espacios productivos, que el Perú cuenta con una significativa brecha en infraestructura que condiciona el desarrollo de los parques industriales, en términos de infraestructura vial, portuaria y aeroportuaria, logística y de servicios.

III. ANÁLISIS

Sobre la competencia del Ministerio del Ambiente respecto al proyecto Ley

- 3.1. El Ministerio del Ambiente (MINAM), según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba su Ley Creación, Organización y Funciones, tiene como objeto la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno.

- 3.2. En ese sentido, conforme al artículo 4 de la citada norma, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. La actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Sobre el alcance del proyecto de Ley

- 3.3. Al respecto, la DPIGA en su Informe N° 00017-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA señala que el artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece como una de las atribuciones del Congreso de la República emitir leyes. Para el caso de las leyes que asignan la categoría de "interés público y/o interés nacional" a determinado proyecto de inversión pública, éstas son de índole declarativo y representan una vinculación de carácter no jurídico del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo; ello considerando que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú prescribe que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto; tal como también lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia (MINJUS) en la Consulta Jurídica N° 024-2018- JUS/DGDNCR.
- 3.4. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la DGPIGA indica en su informe que es oportuno advertir que los proyectos que se deriven de las iniciativas legislativas que declaran de necesidad pública e interés nacional algún proyecto, no están exentos de gestionar la respectiva Certificación Ambiental.
- 3.5. Ello, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley del SEIA), establece que están comprendidos en su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
- 3.6. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley del SEIA establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 3.7. Agrega la DGPIGA que el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que, en virtud del principio de indivisibilidad, la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos, sin perjuicio de las disposiciones ambientales sectoriales específicas que corresponda.
- 3.8. Además, agrega la DGPIGA que el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo que estén relacionados con los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V y los mandatos señalados



en el Título II del Reglamento de la Ley del SEIA, está obligada a gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente.

- 3.9. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por las disposiciones emitidas en el marco del SEIA que le sean pertinentes, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación de otras normas complementarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), actualmente Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), conforme se establece en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 242-2018-EF.
- 3.10. De acuerdo con lo señalado, el presente proyecto de Ley se enmarcaría en el objetivo de cumplir con el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población y sólo corresponde al Poder Ejecutivo la priorización de la formulación y ejecución de los proyectos de inversión pública, sobre la base de un análisis técnico que sustenta su viabilidad y ejecución.
- 3.11. No obstante, indica la DGPIGA en su informe que, el Proyecto Legislativo no efectúa ni contiene un análisis completo de los aspectos ambientales; lo cual podría vulnerar el principio de sostenibilidad, establecido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- 3.12. En el mismo sentido, en el articulado de la propuesta Legislativa no se advierte específicamente la referencia a disposiciones relativas al cumplimiento de normativa ambiental, como la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), ni a disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; por lo que, la propuesta legislativa debe incorporar la referencia expresa, a través de un artículo, que el proyecto cumplirá con la normativa ambiental antes señalada.
- 3.13. De otro lado, la DIOTGIRN señala en su Informe N° 0097-2021-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN que si bien el artículo 1 del Proyecto de Ley señala como objeto de la norma mejorar la productividad y competitividad empresarial en el departamento de Puno; sin embargo, no se condice con la finalidad de la norma prevista en el artículo 2, debido a que en este artículo se menciona un alcance nacional, señalando que la finalidad de la ley es que el PITE garantice el crecimiento y desarrollo ordenado de la industrial a nivel nacional. Por ello, se recomienda modificar la redacción del artículo 2 guardando concordancia con el objeto de la Ley propuesta.
- 3.14. La DIOTGIRN en su informe sugiere emplear a la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del departamento de Puno, aprobada con Ordenanza Regional N° 014-2015-GRP-CRP, como información que podría complementar el sustento del proyecto indicado en el artículo. La ZEE del departamento de Puno cuenta con una categoría denominada "Zona de expansión urbana e industrial", trabajado a escala 1/100.000, la cual podría ser de interés para el estudio específico indicado en el Plan y Programa para desarrollar el PITE.
- 3.15. La DIOTGIRN también indica en su informe que en la Exposición de Motivos del proyecto normativo se refiere a una regulación de los PITE a nivel nacional, ocasionando confusión con



el sentido de la norma que pretende promover la creación del PITE en la provincia de San Román, en el departamento de Puno; por lo que, se recomienda modificar la redacción para que guarde coherencia con el objeto del Proyecto de Ley, como ya se indicó.

- 3.16. Adicionalmente, la DIOTGIRN en su informe señala que en el acápite de la Exposición de Motivos en el que desarrolla la información relacionada al departamento de Puno, solo hace referencia a datos generales sobre la ubicación geográfica, etnografía, economía y análisis territorial de dicho departamento; sin embargo, es necesario que se incluya información técnica (económica, social, ambiental) que sustenta la necesidad de la construcción del PITE en la provincia de San Román, así como señalar que se tendrá en cuenta la conservación y protección de los ecosistemas y sus servicios presentes en la zona a desarrollar el mencionado PITE.
- 3.17. Por su parte, el SERNANP, en su Informe Técnico Legal N° 0150-2021-SERNANP-DGANP-OAJ, señala que realizó un análisis de superposición de la información señalada en la fórmula legal con la base de datos geográfica institucional que administra referida a: i) Áreas Naturales Protegidas, ii) Zonas de Amortiguamiento y iii) Áreas de Conservación Regional, concluyendo que en el ámbito de aplicación del proyecto de Ley, en este caso la provincia San Román, no se involucrarían áreas de competencia del SERNANP.
- 3.18. No obstante, agrega el SERNANP en su informe que si bien no se cuenta con la ubicación específica del PITE, en el supuesto de involucrar áreas de competencia del SERNANP, se deberá considerar que toda actividad, proyecto o infraestructura relacionada a su implementación y que se superpongan a las Áreas Naturales Protegidas, Zona de Amortiguamiento y Área de Conservación Regional, deberá contar con las opiniones técnicas previas vinculantes emitidas por esta institución, establecidas en el marco del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; y que consisten en la emisión de Compatibilidad y la Opinión Técnica Previa favorable; así como también la Opinión Técnica a los Términos de Referencia del documento ambiental propuesto por la Autoridad Ambiental Competente, estipulado en la normativa antes señalada.
- 3.19. Finalmente, esta Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere que se precise el alcance de los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley que propone encargar al Gobierno Regional de Puno a conducir, promover y proyectar el estudio técnico para la construcción del PITE en la provincia de San Román, así como en el Departamento de Puno, puesto que debe tenerse presente que, conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto; motivo por el cual dicha iniciativa legislativa no podría implicar a asignación y/o disposición de presupuesto público para el desarrollo y/o cumplimiento de su objeto.

IV. CONCLUSIONES

¹ Aprueban modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

² Opinión técnica previa vinculante que consiste en el análisis de la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

³ Opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su zona de amortiguamiento o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud de los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De acuerdo con lo señalado en el presente Informe, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como en el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, se sugiere tener en cuenta lo siguiente:

- a) En caso se ejecuten proyectos de inversión derivados del proyecto de Ley (en caso este se apruebe), que pudieran generar impactos ambientales negativos significativos, se deberá contar, previamente, con la Certificación Ambiental otorgada por la autoridad competente, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) De igual manera, deberán contar con las opiniones técnicas previas vinculantes emitidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.
- c) Conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto; motivo por el cual cualquier iniciativa legislativa no podría implicar a asignación y/o disposición de presupuesto público para el desarrollo y/o cumplimiento de su objeto.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Alex Eduardo Pezo Castañeda

Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento firmado digitalmente

James Morales Campos

Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Número del Expediente: 2021062638 y 2021062638-1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: b7a109